REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4388 DE 2025

(26 NOV 2025)

Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un Convenio de Asociación.

EL SECRETARIO GENERAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Resolución No. 5281 del 3 de noviembre de 2011[1], Decreto 0456 del 21 de abril de 2025[2] y,

CONSIDERANDO

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Igualmente, señala que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Bajo este escenario el Estado es el responsable de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de los derechos de los trabajadores con el fin de velar por la protección de los mismos, y propender por que las personas tengan un trabajo en condiciones dignas.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 39 dispone que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del estado, que la Estructura interna y el funcionamiento de dichas organizaciones sindicales se sujetará al orden legal y a los principios democráticos y que se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Que el artículo 53 de la Constitución Política, los Convenios 87 y 98 de la OIT ratificados por Colombia, sobre libertad sindical y protección a los derechos sindicales; la Ley 584 de 2000; la Ley 50 de 1990, se hace necesario promocionar y divulgar la libertad sindical y protección a los derechos sindicales como derecho fundamental en el trabajo.

Que el artículo 209 constitucional, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que conforme a lo señalado en el artículo 1 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo", el Ministerio del Trabajo tiene dentro de sus objetivos:

"(…) la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los Derechos Fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.…

Que los numerales 11 y 12 del artículo 6 del mencionado Decreto, señalan que es función del despacho del Ministro de Trabajo "*promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes*", e igualmente *"estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el dialogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos del trabajo y la concertación de las políticas salariales y laborales.*

En el contexto de la norma en cita y de acuerdo con la estructura del Ministerio, la **Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo y la Subdirección de Promoción de la Organización Social**, tienen asignadas entre otras, las siguientes funciones:

---

[1] *Por la cual se delegan algunas funciones y se dictan otras disposiciones.*
2 *Por medio de la cual se acepta una renuncia y se realiza un encargo.*

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un Convenio de Asociación"*

(...) ***Artículo 24. Funciones de la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.*** *Son funciones de la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo, las cuales se ejercerán en el marco de las normas legales y tratados o convenios internacionales vigentes, las siguientes:*

1. Proponer, dirigir y coordinar las políticas sobre protección de las condiciones del trabajo, salarios y prestaciones, relaciones individuales y colectivas del trabajo, cumplimiento de los derechos fundamentales del trabajo y los que se derivan de su ejercicio, en coordinación con las demás entidades competentes.

2. Proponer, dirigir y coordinar las políticas en materia de regulación laboral y formas de vinculación laboral.

3. Asesorar en la definición de políticas, planes y programas para dar cumplimiento a las normas reguladoras de los derechos fundamentales, individuales, colectivos y de seguridad en el trabajo, con particular atención en las poblaciones vulnerables.

4. Dirigir propuestas que desarrollen los convenios y tratados internacionales en materia de derechos fundamentales del trabajo.

5. Proponer y ejecutar planes y programas que contribuyan a garantizar el derecho de asociación.

6. Promover la defensa de los derechos de los trabajadores, con el fin de armonizar las relaciones laborales.

7. Proponer políticas, normas, programas, procedimientos, estudios y acciones, para prevenir y erradicar el trabajo infantil, y en especial sus peores formas.

8. Proponer normas y procedimientos con enfoque diferencial de género buscando garantizar los derechos de la mujer, la maternidad y procurar el mejoramiento de sus condiciones de trabajo para elevar su calidad de vida.

9. Proponer normas y procedimientos con el objeto de lograr el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y respeto de los derechos fundamentales a los jóvenes trabajadores, personas con discapacidad, poblaciones Indígenas, Rom, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, adultos mayores, trabajadores sexuales, población LGBTI, y en general todas aquellas comunidades que por su situación o condición puedan verse discriminadas o vulneradas, con énfasis en el sector rural.

10. Proponer mecanismos para la promoción y aplicación de las normas laborales, utilizando los estándares internacionales de responsabilidad social.

11. Establecer y desarrollar programas, estudios, estrategias e indicadores que permitan dar aplicación y hacer seguimiento al cumplimiento de los principios que enmarcan el trabajo decente.

12. Proponer programas, estudios y acciones que permitan coordinar, con las autoridades competentes, la promoción y garantía del respeto de los derechos humanos de los trabajadores y empleadores.

13. Dirigir y diseñar, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información, TIC, y demás entidades competentes, un sistema de información que permita la identificación, registro y seguimiento de la oferta de servicios y atención de las niñas, niños y adolescentes trabajadores del país.

14. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

15. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia

ARTÍCULO 26. Funciones de la Subdirección de Promoción de la Organización Social. *Son funciones de la Subdirección de Promoción de la Organización Social, las siguientes:*

1. Implementar y hacer seguimiento a los lineamientos de política y regulación en materia de diálogo social y negociación colectiva en el país.

2. Implementar planes y programas que contribuyan a garantizar el derecho de asociación, libertad sindical, negociación colectiva, acatando los convenios internacionales, los tratados y demás recomendaciones que se den al país.

3. Promover la suscripción de acuerdos tripartitos entre el Gobierno, los empleadores y los trabajadores, que contribuyan a la transformación de las relaciones laborales del país.

4. Proponer, dirigir y coordinar las políticas en materia de regulación laboral y formas de vinculación laboral.

5. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento legal vigente.

6. Proponer y elaborar proyectos de ley relacionados con el diálogo social.

7. Acompañar y participar en los procesos de concertación de políticas salariales y laborales, de conformidad con las competencias constitucionales y legales asignadas al Ministerio del Trabajo.

8. Diseñar, promover, coordinar y velar por la efectiva ejecución de programas de formación para empleadores, trabajadores y funcionarios del Gobierno Nacional, en materia de diálogo social.

9. Fomentar espacios de diálogo social entre los representantes de los trabajadores y gremios de la producción para elaborar propuestas relacionadas con la seguridad social integral, todo ello en coordinación con los organismos competentes.

10. Brindar asistencia técnica para el buen funcionamiento de las instancias de diálogo social, en coordinación con las direcciones territoriales.

11. Coordinar y establecer mecanismos de diálogo social con las asociaciones de trabajadores, empresarios, organizaciones no gubernamentales y sin ánimo de lucro que aborden el tema de migración laboral.

12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Que mediante la Ley 2294 de 2023 el Gobierno Nacional expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026 *"COLOMBIA, POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"* el cual establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 75**. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 74. POLÍTICA PÚBLICA DE TRABAJO DIGNO Y DECENTE.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo construirá y adoptará la Política Pública de Trabajo Digno y Decente, con enfoque diferencial, que tendrá como dimensiones: la promoción de empleo e ingresos dignos, la extensión de la protección social, la garantía de los derechos fundamentales del trabajo, **y el ejercicio del diálogo social y tripartismo.** También establecerá el respectivo componente de evaluación. Además, incorporará planes, programas y proyectos específicos para las personas trabajadoras de las zonas rurales.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO.** El Gobierno nacional promoverá la formulación e implementación participativa de Políticas Públicas de trabajo digno y decente en los niveles departamentales y municipales, así como regionales y demás niveles pertinentes con su componente de evaluación. Para ello, prestará asistencia legal, técnica y tecnológica. Estas políticas incorporaran un enfoque específico de trabajo decente para las zonas rurales que contribuya a la implementación de los acuerdos de paz, y el cierre de brechas de género.*
>
> ***PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad en articulación con el Ministerio de Trabajo garantizarán la correcta articulación de la Política Pública de Trabajo Digno y Decente, con la implementación de la Política Pública de Vendedores Informales.*

Para la vigencia del año 2025, se adelantan una serie de acciones tendientes a fomentar el diálogo social tripartito para promover el trabajo decente y los derechos fundamentales del trabajo a través de la realización de asistencias técnicas; talleres de capacitación; eventos en el marco de la asociatividad solidaria para la paz y la gestión; la realización de encuentros nacionales para recoger insumos y el monitoreo de conflictos sociolaborales.

Que la Ley 2466 de 2025 "*Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia*" , estableció que "*la finalidad primordial de este Código es la de lograr un entorno laboral justo, equitativo y sostenible en las relaciones de trabajo, asegurando el equilibrio dinámico y armónico entre los derechos y deberes de empleadores y trabajadores, fomentando el diálogo social, la responsabilidad empresarial, la igualdad de género, y la erradicación de toda forma de discriminación o violencia en el lugar de trabajo, con el objetivo de promover la paz laboral y el bienestar integral de todos los actores involucrados.*" , por lo que el actuar misional se orienta a lograr los propósitos y principios de las relaciones laborales y brindar garantía de derechos a todos los actores involucrados.

Que, respecto de la capacitación, la Organización Internacional del Trabajo ha reconocido que las capacidades y habilidades de las personas, la inversión en educación y formación, constituyen la clave del desarrollo económico y social. La calificación y la formación aumentan productividad e ingresos, y facilitan la participación de todos en la vida económica y social[3].

Que mediante Decreto 1621 del 29 de diciembre 2024 "*por el cual se líquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2025, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos*", fue asignado al Ministerio del Trabajo para la vigencia 2025 el rubro No 03 03 01 040 (página 309 de la tabla 1 anexo al decreto) 10 RECURSOS CORRIENTES - por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($599.434.000,00) M/CTE.

Que, con el fin de promover y respaldar la capacitación en materias sindicales, dicha partida ha sido y se continuará distribuyendo conforme con el principio de representatividad, reconocido por la OIT.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 3, numeral 5 de la Constitución de la OIT de 1919, sobre el principio de representatividad señala:

"Designación de los representantes no gubernamentales.

5. Los Miembros se obligan a designar a los delegados y delegadas y a las consejeras y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores, según sea el caso, siempre que tales organizaciones existan en el país de que se trate."

---

[3] fuente: https://www.ilo.org/americas/temas/formaci%C3%B3n-profesional/lang--es/index.htm

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un Convenio de Asociación"*

Que en consonancia con la anterior, el literal c) del artículo 5 de la Ley 278 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 990 de 2005 señala, en virtud del principio de representatividad, que a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales acudirán "*Tres (3) Representantes, con sus respectivos suplentes personales, designados o removidos por las Confederaciones Sindicales más representativas del País, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de estas posea al momento de la elección, según el censo que en tal sentido elabore el Ministerio de la Protección Social.*"

Que el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, contiene fórmulas que reconocen la representación y participación de sindicatos minoritarios, dentro de las cuales, es importante señalar la prevista en su artículo 2.2.2.4.3 que establece lineamientos para la verificación de la representatividad sindical, que pueden ser utilizados como criterio para participación en convocatorias y programas públicos al disponer que: "*13.* ***Mayor grado de representatividad:*** *es la organización más representativa respecto de su número de afiliados, según el ámbito y de acuerdo con los requisitos de comparecencia.*"; así como el artículo 2.2.2.4.19, que precisa que el programa de capacitación en negociación colectiva en el sector público, debe contar con la participación de las confederaciones y federaciones del sector público, de acuerdo con sus grados de representatividad determinados por el número de afiliados.

Que con el fin de garantizar la representatividad en el programa, es preciso señalar que en el proceso de negociación estatal a nivel nacional las centrales sindicales y federaciones no confederadas enviaron certificados de afiliados, y a su vez, todas las organizaciones sindicales participantes en el proceso de negociación durante 2025 llegaron a un acuerdo libre y voluntario de designación de negociadores, distribuyendo dicha designación entre las organizaciones sindicales más representativas y organizaciones sindicales minoritarias con derecho de negociación en función de la representatividad, de la cual se obtuvo una designación de más del 80% de negociadores designados por las centrales sindicales que hacen parte de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Públicas conforme a la ley 278 de 1996, y menos de un 20% de centrales sindicales que no participan en la mencionada Comisión.

Que dado este criterio de representatividad que atiende el principio de igualdad, el Ministerio del Trabajo dispondrá una distribución proporcional que observe el principio de representatividad e igualdad en la misma proporción en que fue acordada en la comisión de concertación de esta vigencia, de tal manera que, garantice una aplicación analógica del acuerdo voluntario de las diferentes organizaciones sindicales ya mencionado y una forma de distribución objetiva y respetuosa de los derechos de autonomía y representación mayoritaria y proporcional.

El Convenio a suscribir tiene por finalidad desarrollar actividades conjuntas relacionadas con los fines y cometidos del Ministerio conforme lo previsto en el Artículo 96 de la Ley 489 de 1998, destacando que la participación del asociado coadyuve al cumplimiento de un interés público, que para el caso en estudio, es la actualización a líderes sindicales del país, representados por las Confederaciones de tercer grado. De esta manera se satisfacen los fines estatales y misionales del Ministerio y se cumple con los objetivos y propósitos del asociado.

Seleccionar una confederación sindical como entidad ejecutora de un convenio de asociación para la capacitación de líderes sindicales se justifica por su legitimidad representativa, experiencia organizativa y conocimiento profundo del contexto laboral. Estas organizaciones cuentan con trayectoria en la defensa de los derechos de los trabajadores y poseen estructuras territoriales y sectoriales que facilitan la identificación de necesidades formativas reales, así como la convocatoria efectiva de sus afiliados. Además, su participación garantiza la pertinencia de los contenidos, el enfoque pedagógico desde la perspectiva sindical y el fortalecimiento de capacidades que promuevan el diálogo social, la negociación colectiva y la incidencia en políticas públicas laborales. En este sentido, su rol no solo es técnico, sino estratégico para el empoderamiento del movimiento sindical y la consolidación de una cultura democrática en las relaciones laborales.

Que, mediante comunicación remitida el día 31 de octubre de 2025 a las Confederaciones Sindicales de Tercer Grado del País, se les extendió invitación para la celebración de convenios de asociación en el marco de lo establecido en el Decreto 092 de 2017 para ejecutar el programa de actualización a líderes sindicales, y fueron enviados el formato de cotización, ficha de condiciones técnicas y lista de chequeo de documentos para la celebración del convenio, con el que las organizaciones podrían estructurar y presentar propuesta técnica y económica para la suscripción de convenios de asociación a las siguientes organizaciones sindicales:

	CONFEDERACIÓN
1	**CUT –** CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
2	**CTC** – CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
3	**CGT** – CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO
4	**CNT -** CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un Convenio de Asociación"*

5	**CSPC –** CONFEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE COLOMBIA
6	**UTC –** UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
7	**CTU – USCTRAB –** CONFEDERACIIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO
8	**SER NACIÓN** – CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE SERVIDORES PÚBLICOS

Vencido el término para presentación de propuestas, se tiene que únicamente allegaron carta de intención para la suscripción de Convenios de Asociación, la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA, la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA, y la CONFEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE COLOMBIA, razón por la cual se procedió con el análisis precontractual para evaluar la pertinencia y viabilidad de suscripción de los referidos convenios.

En tal sentido, la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA presentó propuesta al Ministerio del Trabajo, el 06 de noviembre de 2025 dentro del programa de Actualización a Líderes Sindicales, cuyo objeto y características lo enuncia de la siguiente manera:

La CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA es una entidad sin ánimo de lucro, organización sindical de tercer grado, con Personería Jurídica reconocida mediante Depósito número 271 del 21 de diciembre 1937.

La Confederación de Trabajadores de Colombia –CTC-, fue creada el 10 de agosto de 1.935 y surge ante la urgente necesidad de organizar a los trabajadores para enfrentar la opresión y explotación laboral de la cual eran víctimas. Estableciendo como misión la defensa de los intereses de la Nación y de los trabajadores, con énfasis en los más pobres y vulnerables.

> *"La experiencia de la "CTC" en la lucha sindical es más de cien (100) años y por haber sido la primera central nacional de los trabajadores en el país, sufrió las más crueles persecuciones, en un medio hostil y absolutamente desconocedor de los derechos laborales, pero sus gestores fueron dirigentes intrépidos, de un valor a toda prueba que no dudaron en entregar su vida para lograr la consolidación y sobrevivencia de la organización y conquistar todas las reivindicaciones que hoy tienen los trabajadores.*
>
> *La CTC, durante su existencia y actualmente con ochenta y seis (86) años de actividad sindical, ha sido una organización que ha centrado sus esfuerzos y acciones para generar espacios de participación y representación e influir en las decisiones políticas, exigir el reconocimiento de los derechos de asociación. Impulsar la alianza estratégica con todos los sectores de la sociedad y organizaciones sociales que tengan como finalidad el progreso y desarrollo del país con Justicia Social y el fortalecimiento de la Democracia, mantiene activa la participación en la búsqueda de la Paz.*
>
> *El movimiento sindical en Colombia enfrenta grandes problemas ante el impacto negativo de la política neoliberal, que ha implantado Leyes y prácticas que le ha causado graves estragos, especialmente en el número de afiliados, por el cierre de empresas ante la desindustrialización y abandono del campo por la apertura económica, la privatización de entidades del Estado, los mecanismos de intermediación laboral (Cooperativas de Trabajo Asociado, Contratos Civiles, Ordenes de Prestación de Servicios, Sub – contrataciones y otras formas tercerizadas), que desmejora las condiciones de vida, impidiendo en la práctica la libre sindicalización"* **Fuente (Propuesta presentada por la CTC 6 de noviembre de 2025).**

La CTC es una organización sindical conformada por Sindicatos Seccionales y Federaciones Regionales y Nacionales pertenecientes a todos los sectores de la economía en el sector privado, público, informal, urbano y agrario.

Trabajó activamente para la ratificación de los Convenios Internacionales de la OIT Nos. 87 y 98 fundamentales de la libertad sindical, lo cual se logró con las Leyes 26 y 27 de 1976 respectivamente. Desde 1990 hasta la actualidad, la "CTC" ha sostenido una intensa lucha de resistencia en contra del Neoliberalismo, con innumerables acciones para contrarrestar los efectos nocivos de este perverso modelo.

Los objetos y propósitos principales de la CTC son:

"1. Defender los derechos humanos y propugna su protección y promoción. Practica y defiende la democracia, política, economía y social, y promociona la construcción de un verdadero estado social de derecho y de bienestar.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un Convenio de Asociación"*

2. Organizar y defender los derechos de los trabajadores del sector informal y contribuye a mejorar su calidad de vida. Lucha por la defensa de los recursos naturales renovables y no renovables, vela por su adecuada explotación y la equitativa distribución de su producto entre todos los colombianos.

3. Velar por la conservación del sistema ecológico y participa activamente contra la depredación y contaminación del medio ambiente. Ejerce la solidaridad internacional, prestando ayuda a los pueblos víctimas de toda clase de opresión o en caso de catástrofes. Apoya las políticas de integración y que existía el intercambio comercial con justicia social.

4. Defender la seguridad social sobre los principios de integridad, solidaridad y universalidad, en salud, pensiones y riesgos profesionales. Mantiene activa participación en la búsqueda de la paz y propugna por la concordancia Nacional. Demandan un cambio del modelo económico y social que deseche el neoliberalismo y se opte por un modelo alternativo con oportunidades para todos y todas.

5. La "CTC" mantiene relaciones fraternales con todas las organizaciones del mundo. A nivel internacional está afiliada a la confederación sindical Internacional "CSI", a la Confederación de Trabajadores de las Américas "CSA" y la Coordinadora de Centrales Sindicales Andinas "CCSA". ***Fuente internet (https://ctc-colombia.com.co/portal/)***

El artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las Organizaciones Sindicales "*no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro*". Así mismo, mediante la Sentencia C – 797 de 2000, la Corte Constitucional se pronunció sobre el objeto de las organizaciones sindicales, estableciendo que *"El art. 355 establece que los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro. A juicio de la Corte la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados. Es decir, perderían su identidad y podrían confundirse con las sociedades comerciales que persiguen la realización de un objetivo comercial, con fines de lucro."*

La naturaleza del presente convenio a celebrar lleva inmerso aportes mutuos de las partes en la medida que el Ministerio de Trabajo transfiere técnicamente su conocimiento y su institucionalidad a través de la idoneidad de expertos de la Entidad que apoyan, guían y acompañan el proceso precontractual, contractual y poscontractual para que las confederaciones sindicales a través de los aportes girados por la Nación ejecuten los recursos para capacitarse, por una parte; por otra, las confederaciones de sindicatos aportan también sus recursos y su conocimiento técnico e institucional en la medida que forman parte de la Comisión Permanente de Políticas Laborales y Salariales, de la OIT, organismos en los que el conocimiento pleno y la experiencia está al servicio del estado y logra su mayor concreción en la negociación de los conflictos socio laborales del País en desarrollo del diálogo Social.]

Teniendo en cuenta que los mencionados recursos serán utilizados en el Programa de Actualización a Líderes Sindicales para la vigencia 2025, la Entidad ha dispuesto celebrar Convenios de Asociación, en el marco de lo establecido en el Decreto 092 de 2017, en los que los recursos distribuidos y asignados por el Ministerio del Trabajo equivalen al setenta por ciento (70%) del valor total del convenio respectivo y las Confederaciones Sindicales aportarán con recursos propios una contrapartida en efectivo no inferior al treinta por ciento (30%) del total del convenio a ser celebrado.

Por lo anterior, es pertinente suscribir los convenios de asociación para el desarrollo del programa de actualización a líderes sindicales en el marco normativo vigente, lo que permite fomentar la formación y actualización integral a líderes sindicales para las confederaciones sindicales de tercer grado del País, impulsando con ello el postulado del artículo 209 constitucional coordinando sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que mediante memorando con radicado 08SI2025320000000024017 del 20 de noviembre del 2025, el Director de Derechos Fundamentales del Trabajo solicitó adelantar los trámites necesarios para la suscripción del convenio de asociación.

La CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – CTC, identificada con el NIT 860.015.886-4 es una organización privada constituida como asociación abierta de carácter técnico y sin ánimo de lucro, con fines de beneficio colectivo para los trabajadores, sus afiliados y la comunidad en general, del orden nacional, conformada por Federaciones, Subdirectivas, Comités y sindicatos afiliados.

Precisado lo anterior, es importante mencionar que la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – CTC, allegó propuesta que cumple con las condiciones de aportes en contrapartida, parámetros técnicos y jurídicos, para la ejecución del convenio en relación con el programa de actualización de lideres sindicales para la vigencia 2025.

Adicionalmente, se observa la experiencia y ejecución de la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - CTC a través de la suscripción de convenios en años anteriores con el Ministerio del Trabajo, plenamente identificados en los estudios previos.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un Convenio de Asociación"*

Que el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, estipula entre otras que los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, La CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA -**CTC**– va a realizar el aporte en dinero por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($58.238.171,43) M/CTE** el cual es equivalente al 30% del valor total del convenio, también que al aunar esfuerzos mediante convenio con la presente ESAL, permite no solo el desarrollo conjunto de la financiación de las actividades necesarias para contribuir con la realización del programa de líderes sindicales para la vigencia 2025, sino también permite el desarrollo técnico y operativo del programa.

Aparte de ello es una entidad sin ánimo de lucro que posee un área de acción afín al convenio y cuenta con experiencia en el desarrollo de actividades de capacitación en temas laborales y sindicales en Colombia, tal y como se demuestra con los múltiples Convenios que en años anteriores se han suscrito para el desarrollo del Programa de Actualización a Líderes Sindicales en el país, con esta Confederación.

Que por lo tanto, el régimen aplicable para satisfacer la necesidad descrita en el presente estudio es el que se encuentra reglamentado en el artículo 5 del decreto 092 de 2017 referente a los CONVENIOS DE ASOCIACION contemplados en el artículo 96 de la ley 489 de 1998. Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2º del decreto 092 de 2017 y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5o, 6o, 7o y 8o.

Que, en consideración a lo anterior, se suscribe el Acto Administrativo, con el fin de celebrar un convenio de asociación con la **CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - CTC-** con NIT No. **860.015.886-4**, representada por **JOHN JAIRO CAICEDO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.813, en su calidad de representante legal, facultado para celebrar convenios a nombre y representación de la mencionada CENTRAL.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las Entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales; en los cuales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley, el Orden Público y a los principios y finalidades de la ley y de la buena administración.

Que, el Proceso de Contratación se encuentra incluido en el Plan Anual de Adquisiciones, para la presente vigencia fiscal del Ministerio del Trabajo.

Que, la modalidad de selección de contratación Directa procede para la celebración del presente Convenio de Asociación, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.1.4.1., el cual establece la necesidad de expedir el Acto administrativo de justificación de la contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente, 2. El objeto del contrato, 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que, en consideración a lo anterior, es pertinente expedir el Acto Administrativo de Justificación de Contratación Directa, con el propósito de celebrar un Convenio de Asociación con la **CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - CTC-,** con el **NIT. 860.015.886-4**, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en los estudios previos y estudio del sector.

Que teniendo en cuenta las circunstancias antes citadas, resulta conveniente y oportuno suscribir un Convenio de Asociación con la **CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - CTC-** con el fin de atender las necesidades antes descritas.

Que, en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO- Declarar procedente y justificado el uso de la modalidad de contratación directa para la celebración de un Convenio de Asociación con la **CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - CTC,** con el **NIT.**

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un Convenio de Asociación"*

860.015.886-4, de conformidad con el Decreto 092 de 2017, el cual tiene como finalidad seleccionar una entidad sin ánimo de lucro, teniendo en cuenta la necesidad del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la celebración de un Convenio de Asociación cuyo objeto es "*AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA -CTC- CON EL FIN DE EJECUTAR EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN A LÍDERES SINDICALES DEL PAÍS PARA LA VIGENCIA 2025*", con la **CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - CTC-,** con NIT. **860.015.886-4**, representado por **JOHN JAIRO CAICEDO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.813, en calidad de presidente.

ARTÍCULO TERCERO: El valor del convenio se estableció en la suma de hasta **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($194.127.238,10) M/CTE**, incluidos todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del convenio.

APORTES DE LAS PARTES.

APORTES DEL MINISTERIO: El MINISTERIO aportará la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($135.889.066,67) M/CTE** correspondientes al 70% del valor total del convenio de asociación y los desembolsará según lo descrito en el numeral 4.3 del Estudio Previo.

APORTES DE LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – CTC, aportará una contrapartida en efectivo de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($58.238.171,43) M/CTE** correspondientes al 30% del valor total del convenio de asociación.

ARTÍCULO CUARTO - PLAZO: El plazo de ejecución del contrato es hasta **31 de diciembre de 2025**, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y la suscripción del acta que da inicio.

ARTÍCULO QUINTA: - LUGAR DE CONSULTA: Los estudios y demás documentos previos podrán ser consultados en la plataforma electrónica del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii) o en el Grupo de Gestión Contractual del Ministerio del Trabajo y de manera física en la sede del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Carrera 7 No. 31 - 10, Piso 8, edificio WorkTech en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO – PUBLICACIÓN: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO SÉPTIMO- RECURSOS: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 NOV 2025

GERSSON CASTILLO DAZA
Secretario General (E)

Acción	Nombre	Funcionario(a)/Contratista	Firma
Proyectó	Edna Y. Godoy Bernal	Contratista GGC	
Revisó	Carolina Aguirre Martínez	Contratista GGC	
Revisó	Ernesto Ibáñez Fernández	Contratista Secretaría General	
Aprobó	Laura Gabriela Curiel Aguancha	Asesor Código 1020 Grado 15 con funciones de Coord. cel GGC	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			